

Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente deduce recurso de protección en contra de la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, por el acto arbitrario e ilegal de haber dejado a su representado en "Lista 3 de observación", por constituir un proceso de calificación viciado y que no respetó garantías constitucionales.

Explica que durante el último período de calificaciones acumuló 189 días de licencia médica, de los cuales 53 días dicen relación con la pandemia del Covid 19, por lo que fueron considerados, finalmente, 136 días de licencia en el período de calificación 2019-2020, que corresponden al diagnóstico de "enfermedad pulmonar difusa" y "fibrosis pulmonar idiopática, patrón neumonía intersticial usual".

Agrega que la recurrida validó e hizo suyo lo señalado por el "sistema informático de calificaciones", omitiendo solicitar el análisis del caso por el ente técnico competente, en este caso, la Comisión Médica Preventiva, necesario para determinar si dicha enfermedad debía ser incluida en el "Programa de Medicina



Preventiva" y, su correspondiente cobertura, sin otro propósito que el de proteger la salud del funcionario, debiendo además, mantener su Lista 1. Lo anterior, sostiene, constituye un acto arbitrario e ilegal, por cuanto las licencias de su representado fueron validadas por la recurrida como "enfermedad natural" y no como "enfermedad profesional", haciendo suyo el sistema de calificaciones; y sin cumplir los requisitos para ser incluido en lista 3, pues no presenta deficiencias en sus condiciones personales ni profesionales, ni tampoco presenta deficiencias en su capacidad física.

Añade que la recurrida ha vulnerado las garantías consagradas en los numerales 1°, derecho a la vida y a la integridad física, por cuanto debe adquirir a su costa un medicamento el que no está en condiciones de adquirir por su alto valor; numeral 2° igualdad ante la ley, por cuanto la recurrida al incluir al actor en lista, 3 sin solicitar más antecedentes, ha actuado arbitrariamente en relación a otros casos; y numeral 9°, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, protección a la salud, pues la errónea calificación de su enfermedad como común y no profesional, lo deja en la situación de costear solo el tratamiento, ya que por su condición de Carabinero no puede optar a un plan de Isapre y tampoco FONASA.



Solicita se acoja el recurso de protección y se adopten todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, y que la Comisión de Medicina Preventiva, solicite el análisis de los antecedentes necesarios para calificar la enfermedad del actor como profesional.

Segundo: Que informando la recurrida, solicita el rechazo del recurso, por cuanto ningún acto arbitrario ni menos ilegal ha cometido. Indica que, de conformidad a la Ley Orgánica de Carabineros, el desempeño profesional se evaluará a través de un sistema de calificación y clasificación, el cual se funda preferentemente en los méritos y deficiencias acreditadas en la hoja de vida de cada funcionario; siendo los órganos de selección y apelación respectivos (H. Juntas Calificadoras) competentes en forma exclusiva para apreciar la idoneidad y eficiencia profesional de los funcionarios de Carabineros. Cita las normas que regulan la materia, agregando que el sistema de calificaciones es un procedimiento reglado, que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario. Niega haber conculcado alguno de los derechos invocados por el actor en su recurso, que se encuentran garantizados por la Carta Fundamental.

Tercero: Que en este arbitrio de naturaleza cautelar cobra especial relevancia determinar si ha existido un



acto ilegal, esto es contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes consagradas en la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que si bien el recurrente ejerció su derecho de reclamación ante la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones -recurrida- y ésta explica el rechazo del recurso interpuesto por éste, no es menos cierto que ha sido objeto de una discriminación arbitraria por parte de dicho órgano al considerar, como un antecedente de su evaluación, la "enfermedad pulmonar difusa" y "fibrosis pulmonar idiopática, patrón neumonía intersticial usual" que padece, pues ello supone incluir en el examen del desempeño del actor un elemento que no dice relación con las aptitudes, cualidades y defectos que ha demostrado en el desempeño de su cargo. En otras palabras, aun cuando la recurrida puede incorporar en este análisis el citado antecedente, no puede dotarlo de una significación tal que su sola inclusión coloque al recurrente en situación de ser, eventualmente, eliminado de la institución, toda vez que en la especie se trata de realizar una valoración de su conducta en cuanto funcionario de Carabineros, la que, si bien puede verse influida por su condición de salud, no puede resultar definida casi exclusivamente por



ella, pues, como se dijo, se trata de una evaluación global, que comprenda todos los aspectos de su labor.

Semejante proceder, además de arbitrario, dada su falta de razonabilidad, vulnera, en consecuencia, la garantía prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto las calificaciones de desempeño de la generalidad de los funcionarios del Estado se fundan en la forma en que éstos han servido su cargo y consideran las virtudes y falencias que ellos han demostrado en el desarrollo de su empleo, sin que en las mismas se dé un valor determinante, como se ha hecho en la especie, a las enfermedades de carácter no profesional que los puedan afectar.

Quinto: Que, en consecuencia, corresponde proceder a una nueva calificación por parte de la recurrida que se abstenga de considerar las referidas patologías, lo que no obsta, de ser procedente, a que la Institución disponga lo necesario a fin de iniciar los trámites que sean pertinentes para que el recurrido jubile por invalidez de acuerdo a las reglas generales, si ello correspondiere.

Por estas consideraciones y, de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia



apelada de veintisiete de enero del año en curso y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección en el sentido que la recurrida deberá proceder, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que este fallo quede ejecutoriado, a efectuar una nueva calificación del actor, absteniéndose de considerar las enfermedades padecidas por éste y ya referidas en el presente recurso. Asimismo, y si ello fuese procedente, la Institución deberá gestionar y coordinar con los organismos correspondientes los trámites que sean pertinentes para que el recurrido jubile por invalidez de acuerdo a las reglas generales, si ello correspondiere.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Alcalde.

Rol N° 11.732-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





LGKXMXGPN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Ricardo Enrique Alcalde R. Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

